

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 16

Auto impugnado: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de diciembre del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Juana María Cornieles Canela.

Abogado: Lic. Bienvenido C. Hernández A.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde se celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de apelación interpuesto por Juana María Cornieles Canela, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra el auto dictado el 8 de diciembre del 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el cual expresa en su parte dispositiva: “**Primero:** Rechaza la presente solicitud de rectificación de acta de estado civil, por los motivos ut supra indicados; **Segundo:** El presente auto es recurrible en apelación, en el plazo y la forma que reglamenta la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, del año 1994”;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo del 2004, suscrita por el Lic. Bienvenido C. Hernández A., en representación de Juana María Cornieles Canela, la cual termina así: “**Primero:** Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto dentro de los plazos legales y conforme al derecho; **Segundo:** Revocar el auto objeto del presente recurso de apelación; **Tercero:** Ordenar al Oficial del Estado Civil de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional y al Director de la Oficina Central del Estado Civil, la rectificación del acta de nacimiento, libro No. 1380, folio 40, acta No. 1040, del año 1991 de la 3ra.

Circunscripción del Distrito Nacional a nombre de Francis Elbanira, respecto al primer apellido de la madre declarante, para que se lea como Juana María Cornieles Canela, que es la forma correcta de acuerdo a su acta de nacimiento y cédula anexas”;

Visto los artículos 88 de la Ley No. 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil y 164, modificado, de la Ley No. 821 de 1927;

Considerando, que el presente recurso de apelación ha sido interpuesto con base en el artículo 858 del Código de Procedimiento Civil, que expresa: “En el caso de que no hubiere más parte interesada que el solicitante de la rectificación, y cuando éste crea tener motivos para quejarse de la sentencia, podrá, dentro de los tres meses de la fecha de dicha sentencia, apelar ante la Suprema Corte de Justicia, presentado al presidente de ella una instancia, al pie de la cual se indicará el día en que será estatuido sobre el particular en audiencia, después de oídas las conclusiones del ministro fiscal”;

Considerando, que, sin embargo, el artículo arriba transcrito fue derogado implícitamente por la Ley No. 294, del 30 de mayo de 1940, que modificó el artículo 164 de la Ley No. 821, de 1927 de Organización Judicial, al éste disponer que “todas las facultades y atribuciones

que por los códigos y otras leyes anteriores a la Constitución de 1908, tenían la Suprema Corte de Justicia y su Ministerio Fiscal, corresponden a las Cortes de Apelación y sus Procuradores General respectivamente excepto en los casos que necesariamente deben ser de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, tales como los de designación de jueces; la apelación de sentencias de Cortes de Apelación sobre recusación de jueces de las mismas; y las demandas en responsabilidad civil contra los jueces de las Cortes de Apelación”; Considerando, que, por tanto, en virtud del texto legal anteriormente citado la Suprema Corte de Justicia no conoce como jurisdicción de apelación más que en los casos limitativamente expresados por la Constitución y la ley; que, en consecuencia, al tratarse en la especie de una apelación ante esta Suprema Corte de Justicia contra una resolución que rechazó una solicitud de rectificación de acta del estado civil, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por efecto de la derogación anteriormente expresada, el asunto escapa a la competencia de este alto tribunal, y resulta evidente que la jurisdicción de apelación competente actualmente lo es la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que es el tribunal de segundo grado respecto del tribunal que dictó el auto impugnado; que, por tales razones procede declarar la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto de que trata, y enviar el asunto de que se trata, y enviar el asunto a su jurisdicción natural. Por tales motivos; **Primero:** Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de apelación interpuesto por Juana María Cornieles Canela contra el auto dictado el 8 de diciembre del 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara que el tribunal competente para conocer y fallar el asunto es la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la cual se envía.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperon Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces, que figuran en su encabezamiento, en audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do